LA
GACETA MERCANTIL.

Nº. 34.—BUENOS AYRES, LUNES, 10 DE NOVIEMBRE, 1823.

Esta GACETA se publicará diariamente en la Imprenta de Hallet, Nº. 76 Calle de la Reconquista, entre San Francisco y Santo Domingo, por dos pesos al mes por solo el periódico, y por cuatro pesos teniendo el subscriptor sus avisos inserto sin otro cargo, los avisos de otros individuos estarán sujetos al cargo que es de costumbre en otros periódicos.

Conclye el proyecto de la Constitucion del Imperio del Brasil.

Art. 231. En este caso será obligado el poder ejecutivo y sus agentes á sujetar á exámen de la asamblea todas las circunstancias que motivaron á su resolucion.

Art. 232. Este exámen es de derecho á las dos salas de la asamblea, luego que tuvieren recibido noticia de este acto del poder ejecutivo, reunidas nombrarán de su seno para proceder al exámen una comision de veintiun miembros, de los cuales la mitad y uno mas será sacada á suerte.

Art. 233. Las milicias serán destinadas á mantener la seguridad pública en lo interior de las comarcas.

Art. 234. Ellas no deben salir de los límetes de sus comarças, excepto en caso de revolucion ó invasion.

Art. 235. En el empleo extraordinario de las milicias dispondrá el poder ejecutivo y sus agentes, sujetos á las mismas reglas á que son sujetos en el empleo del ejército de línea.

Art. 236. Las milicias serán nuevamente organizadas por una ley particular, que regle su formacion y servicio.

Art. 237. Desde que sean declarados sus oficiales electivos y temporarios, á excepcion de los mayores y ayudantes, sin perjuicio de los oficiales actuales, con quienes no se entiende la presente disposicion.

Art. 238. Tendrán las milicias del imperio una sola disciplina.

Art. 239. Las distinciones de puestos, y la subordinacion en las milicias subsistirá solamente mientras estén en el servicio.

Art. 240. Las guardas de policía serán destinadas á mantener la seguridad de los particulares; persiguiendo y prendiendo los criminosos.

Art. 241. Las guardas de policía no deben ser empleadas en alguna otra cosa, salvo en los casos de revolucion ó invasion.

Art. 242. Las reglas dadas para el empleo extraordinario del ejército de línea y milicias, se aplicarán al empleo extraordinario de las guardas de policía.

Art. 243. Si las salas de la asamblea no estuviesen juntas, el Emperador está obligado á convocarlas para el exámen exigido.

Art. 244. Todo comandante, oficial, ó simple guarda de policía, que incitare á alguno para un crímen, para despues denunciarlo, sufrirá las penas que la ley impone al crímen á que se provocó.

Art. 245. La ley determinará cada año el número de fuerza armada, y el modo de su reclutamiento.

Art. 246. Habrá igualmente una fuerza marítima tambien á disposicion del poder ejecutivo, y sujeta á ordenanzas propias.

Art. 247. Los oficiales del ejército y armada no pueden ser privados de sus patentes, sino por sentencia proferida en juicio competente.

Art. 248. No habrá generalisimo en tiempo de paz.

Art. 249. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no puede ser cuerpo deliberante.

TITULO XIII.

De la Instruccion pública, Establecimientos de Caridad, Casas de Correccion y Trabajo.

Art. 250. Habrá en el Imperio escuelas primarias en cada Termo, gymnasios en cada comarca, y Universidades en los mas apriados lugares.

Art. 251. Leyes reglamentarias seña-

larán el número y constitucion de estos útiles establecimientos.

Art. 252. Es libre á todo ciudadano abrir aulas para la enseñanza pública, con tal que responda por los abusos.

Art. 253. La asamblea tendrá particular cuidado en conservar y aumentar las casas de misericordia, hospitales, casas de expósitos, y otros establecimientos de caridad ya existentes, y en fundar nuevos.

Art. 254. Tendrá igualmente cuidado de crear establecimientos para la catequizacion y civilizacion de los indios, emancipacion lenta de los negros y su educacion religiosa é industrial.

Art. 255. Se erigirán casas de trabajo para los que se hallen ébrios, y casas de correccion y trabajo; penitencia y mejoramiento para los vagos y disolutos de uno y otro sexo, y para los criminosos condenados.

TITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 256. La constitucion facilita á todo el extrangero el libre acceso del imperio; segura hospitalidad, la libertad civil, y la adquisicion de los derechos políticos.

Art. 257. Las leyes del Imperio, solo vedarán los actos que prejudicaren á la sociedad, ó inmediata ó mediatamente.

Art. 258. El ejercicio de los derechos individuales no tendrá otros límites que no sean los necesarios para mantener los demas individuos en la posesion y goce de los mismos derechos; todo subordinado al mayor bien de la sociedad.

Art. 259. Solo á la ley compete determinar estos límites, ninguna autoridad subordinada lo podrá hacer.

Art. 260. La ley será igual para todos, que proteja, que castigue.

Art. 261. Esta igualdad en las leyes protectoras será regulada por misma utilidad, de forma que variando ella, varia proporcionalmente la proteccion.

Art. 262. En las penas la igualdad será subordinada á la necesidad para conseguir el fin deseado, de manera que debe existir la misma necesidad de esa misma ley.

Art. 263. La admision á los lugares, dignidades y empleos públicos será igual para todos, segun su capacidad, talentos y virtudes tan solamente.

Art. 264. La libre admision es modificada por las calificaciones exigidas para elegir y ser electo.

Art. 265. La constitucion reconoce los contratos entre los amos y esclavos, y el gobierno vigilará sobre su manutencion.

Art. 266. Todas las leyes existentes contrarias á la letra, ó al espíritu de la presente constitucion, son de ningun valor.

TITULO XV.

De lo que es constitucional, y de su revista.

Art. 267. Es solo constitucional lo que con respecto á los límites y atribuciones respectivas de los poderes políticos, y los derechos políticos é individuales.

Art. 268. Todo lo que no es constitucional puede ser alterado por las legislaturas ordinarias, concordando dos tercios de cada una de las salas.

Art. 269. Todas las veces que tres legislaturas consecutivas tuvieren proferido un voto por los dos tercios de cada sala para que se altere un artículo constitucional, tendrá lugar la revista.

Art. 270. Resolvida la revista, se expedirá el decreto de convocacion de la asamblea de revista, el cual promulgará el Emperador.

Art. 271. La asamblea de revista será de una sala sola, igual en número á los dos tercios de los miembros de ambas dos salas, y electa como es la sala de los diputados.

Art. 272. No se ocupará sino de aquello para que fué convocada, y fenecido el trabajo se disolverá.

Rio de Janeiro, 30 de Agosto de 1823.—*Antonio Carlos Ribeiro de Andrada Machado é Silva.—José Bonifacio de Andrada é Silva.—Antonio Luis Pereira da Cuña.—Manuel Ferreira da Camaru de Bethencourt é Sá.—Pedro de Araujo Lima, con restricciones.—José Ricardo da Costa Aguiar de Andrada.—Francisco Muniz Taveres.—*

MARITIMA.

ENTRADAS.

La Goleta Santa Rita, procedente de la Bajada conduce para

D. Agustin Rodriguez

400 postes de corral
10 camas
1 par de mazas
18 palos de lapacho.

—

Zumaca nacional S. Antonio de Padua, procedente de Santa Fé, consignada á D. Mariano Comas, con

662 camas de algarrobo,
166 palos de id.
759 rayos de id.
46 docenas pieles de nutria.

—

Ha cerrado registro el Bergantin Americano nombrado José, despachado por su consignatario D. Manuel Ruiz Gaona, con destino á Charleston y la Havana, con lo siguiente.

2552 quintales carne tasajo,
4 cajones cidra,
1 barril harina,
3 fardos con 22 docenas chaquetas de paño,
99 cajones con 357,000 cigarros.

—

Id. el Paquete nacional Rio de la Plata, para el Rio Janeiro, despachado por la casa de Comonos, con

3600 cueros de bagual,
6000 astas,
16 rollos tabaco negro,
1 fardo con 400 sombreros de paja,
6 fardos con 130 docenas badanas.

—

La Zumaca Nacional San Francisco, despachada en lastre por D. Pablo Gomez, con destino al puerto de Santos.

—

SALIDAS.

El bergantin Holandès, Freida, paraRio de Janeiro.

El bergantin Ingles Duncan Forbes, para Valparaiso.

La Goleta Nacional Paquete Rio de la Plata, para Rio de Janeiro.

La Barca Americana Leopardo, para Boston.

AVISO.

No pudiendo el Sr. Presidente del Banco firmar toda la cantidad de vales que demanda el servicio público, la Junta de Directores ha facultado al Señor D. Juan Fernandez Molina para que firme en lugar de aquel.

Asi mismo ha acordado que el premio de las acciones que entren hasta fin del presente mes sea de un seis por ciento.

Se advierte que siendo fiesta de ambos preceptos el 11 del presente, señalado para descuento en el Banco, será anticipado al 10, Lunes, á la hora de costumbre

---

El 18 del corriente á las doce de la mañana, se ha de hacer venta y remate, á la puerta de la Receptoría General, de seis terrenos contenidos en la actual manzana del ex-convento de Santo Domingo, los cuales deben resultar de la apertura que ha de hacerse de ella, en la forma siguiente:—

Uno formando esquina, con 30 varas de frente al Oeste y Sud, y 43 de fondo al Este, calculado su valor con lo que en sí encierra, en	3,700
Otro, No. 2, con 30 varas de frente al Oeste, y 46 de fondo al Este: idem idem	3,400
Otro, No. 3, con 20 varas de frente al Oeste, y 51 de fondo:	4,000
Otro, No. 4, formando esquina al Norte y Oeste, con 50 varas de frente, y 52 de fondo al Este	7,900
Otro, No. 5, con 22 varas de frente, formando esquina al Norte y Sud, y 28 de fondo al Sud, con un martillo	2,100
Otro, No. 6, que forma tambien esquina, con 12½ varas de frente al Norte y Oeste, y 38 de fondo al Sud	2,800

El pormenor de la extension de estos terrenos, su ubicacion y edificio que contienen, aparece del plano y tasacion que se hallan en el expediente de la materia, puede verse y se manifestará en la oficina de la Receptoria general.

Buenos Ayres, Noviembre 8, de 1823.

VENTA.

MANTEQUILLA superior amarilla de Holanda introducida por el bergantin Thastlivoy, que acaba de llegar de Amsterdam, se halla de venta en casa de

JUAN C. ZIMMERMANN,

Nov. 10.—*s.* *No.* 70 *Calle de la Reconquista.*

AVISO.

Se vende una casa situada en la calle de la Paz, número 154, el que la quiera comprar se verá con su dueño, que habita en la misma casa.

Noviembre 10.

LOTERIA MENSUAL.

Aviso al Público.

Se ha dado principio á la lotería grande ó mensual, el viernes 7 del corriente, y se ha de tirar la extraccion precisamente el 5 de Diciembre. Habrá una suerte de 1000 pesos, dos de á 500, y diez de á 100; estas suertes son enteras y no en cuartas partes como las del año pasado. Las cédulas valen 2 reales cada una. *Noviembre* 10.

AVISO.

La tienda de ropa hecha de D. José María Esteves, se ha mudado en frente mismo del Consulado ó casa de Correos, lo que se avisa al público para su inteligencia. *Noviembre* 10.

VENTA.

Don Juan Carlos Rosádos, calle de la Plata, número 26, vende una partida de cerda, que dará á precios cómodos, y aun por cambio de algunos efectos que agraden á dicho señor. *Noviembre* 7.—3

PARA GIBRALTAR Y MALAGA.

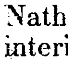

El hermoso y muy velero Bergantin Americano Eliza Hailey, su capitan Nathaniel Holmes, surto en las valizas interiores; saldrá el 16 del presente para dichos puertos, tiene excelentes comodidades para pasageros: los que gusten fletar alguna parte de él, ó tomar pasage pueden ocurrir á la casa de—

GUILLERMO P. FORD Y Ca.

Noviembre 5. (*Num.* 30 *Calle de la Florida.*)

AVISO AL PUBLICO.

En el Almacen nuevo, en la Calle de la Piedad, número 56, se halla un surtido completo de los efectos siguientes, y á los precios mas equitativos.

Sombreros finos de paja de Italia,
Ropa hecha de varias clases,
Zapatos finos Ingleses,
Quinquesas, ó lámparas,
Aceite sin olor para alumbrar,
Ginebra de Holanda legítima en frasqueras y botellas de barro,
Cerveza embotellada,
Vinagre superior,
Licores de Francia legítimos,
Licores amargos,
Libros para cuentas.
Libros en Castellano é Ingles,
Plumas, y plumas cortadas,
Papel para cartas,
Jarcia,
Tabaco negro,
Té superior, y varios otros efectos.

Buenos Ayres, 7 *de Noviembre.—s.*

AVISO.

El que hubiese encontrado una cartera con dos retratos de jóvenes, marido y muger, los entregará en la tienda de Ochagavia. El dueño promete pagar su hallazgo, y ademas ceder 2 ó 3 pesos que tambien contenia dicha cartera.

PARA EL RIO JANEIRO.

El Bergantin Nacional Repúblicano, dará la vela para aquel destino el dia diez del corriente; los señores que en él gusten cargar ó ir de pasage se dirigirán á casa de su consignatario—

D. JUAN COMONOS.

AVISO.

Quien tuviese que negociar Letras contra la Bahia, podrá encontrar quien las necesita, dirigiéndose á la Imprenta de este periódico.

Octubre 28.

AVISO.

En la calle de la Plata, número 26, almacen de Don Juan Carlos Rosados, se vende CAL, á 26 reales fanega, tomando algunas. Y cal de Córdova virgen á 8 pesos fanega.